



REF: Aplica sanciones que indica, en conformidad al artículo 57 de la Ley N° 16.395

RESOLUCIÓN EXENTA N° 092 /  
SANTIAGO, 24 NOV 2014

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo prescrito por la Ley N° 16.744; lo instruido en las Circulares N°s. 2.981 y 2.985, de 2014, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 76, de 2014, de esta Superintendencia, que designa instructora; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos
- 4) Que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales
- 5) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.
- 6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor.
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8) Que, el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara de la Construcción, designándose mediante la Resolución Exenta N° 76, de 2014, a la funcionaria María José Lezana Illesca, como instructora a cargo de dicho proceso.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2014-04851**

10) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2014-04851, de 29 de septiembre de 2014, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara de la Construcción, formulándose los cargos descritos en el numeral 1 de su parte resolutive, cuales son:

a) No aprobar ni remitir dentro de los plazos fijados en la Circular N° 2.985, su política de divulgación de hechos relevantes;

b) Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395, el hecho relevante consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción;

c) Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 el hecho relevante consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción;

d) No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981, y

e) No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981.

11) Mediante la presentación de 17 de octubre del año en curso, la Mutual de Seguridad evacuó sus descargos.

12) De acuerdo al mérito de los descargos formulados y considerando que no se solicitó la recepción de medios de prueba, la instructora resolvió no proceder a la apertura de un término probatorio. Posteriormente, dictó una resolución decretando el cierre del proceso y elevó a este Superintendente un dictamen fundado en el cual propuso aplicar sanciones a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción en virtud de cada uno de los reproches formulados.

## **II. ARGUMENTOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS**

13) La Mutual de Seguridad esgrimió, en sus descargos, los siguientes argumentos, los cuales pasan a exponerse en el orden en el cual fueron formulados:

13.1) Alegaciones respecto de los cargos b), c), d) y e): Señaló que estos cargos apuntan a la oportunidad en que se remitió la información o se adoptaron medidas en dicho ámbito, pero en caso alguno representaron o pudieron representar una influencia significativa en la gestión administrativa, operacional, económica financiera de esa entidad o en la entrega de prestaciones. También expresó que las Circulares N°s. 2.981 y 2.985 son recientes y no contemplaron un período de "marcha blanca".

13.2) Alegaciones respecto al cargo a): Esgrime que el plazo de tres días dentro del cual debía remitirse a la Superintendencia la política de divulgación de hechos relevantes, debe computarse desde la fecha de la Sesión de Directorio en que ésta fue aprobada. Asimismo, manifestó que en el Ordinario N° 53.606, de 14 de agosto de 2014, esta Superintendencia se refirió a acciones que esa Mutualidad debía ejecutar en el futuro respecto a la citada política. Además, hizo presente que ya había remitido a esta Superintendencia su política de divulgación de hechos relevantes, la que aprobó el 24 de septiembre del año en curso.

Subsidiariamente, e invocando al efecto el principio de proporcionalidad y razonabilidad, dicha Mutualidad señaló haber informado los hechos relevantes y afirmó que los intereses protegidos por la norma que se estima vulnerada, no se han visto afectados, por lo que no existe perjuicio.

13.3) Alegaciones respecto al cargo b): Señaló que los hechos relevantes se encuentran acotados a la afectación de la gestión y otorgamiento oportuno de beneficios, circunstancias que no se ven afectadas por la renuncia de un director suplente. Asimismo, representó que la Circular N° 2.985 no indica expresamente que la renuncia de los directores suplentes deba ser informada.

En subsidio, esgrimiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que la conducta que se le reprocha no afecta ni genera un detrimento a los intereses protegidos por el artículo 47 de la Ley N° 16.395 y la Circular N° 2.985, de 2014, no existiendo perjuicio. También sostuvo que la eventual infracción no reunía caracteres de gravedad.

13.4) Alegaciones respecto al cargo c): Reiteró los argumentos esgrimidos respecto del segundo cargo, relativo a la renuncia del director suplente don Rodrigo Torres Biscak.

13.5) Alegaciones respecto de los cargos d) y e): Esgrimió que a la fecha en que esa Mutualidad presentó sus descargos, dicha información ya había sido actualizada en su sitio web y que, en todo caso, el retraso en publicar a través de ese conducto la dimisión de ambos directores no afectó la toma de decisiones de sus usuarios. Asimismo, sostuvo que la Circular N° 2.981, al detallar la información que las Mutualidades de Empleadores deben entregar al público, no alude expresamente a los directores suplentes.

En subsidio, sostuvo que la conducta que se le reprocha, no afectó los intereses protegidos, pues ese Organismo informó los hechos relevantes que han acontecido en el ámbito de su estructura organizacional y financiera, de modo que no existiría perjuicio. Además, expresó que la eventual infracción no reunía caracteres de gravedad.

13.6) Alegaciones respecto de todos los cargos: Tras citar jurisprudencia del Tribunal Constitucional, afirmó que todos los cargos deben desestimarse, por cuanto se basan en infracciones a las Circulares N°s. 2.985 y 2.981 y no en leyes que tipifiquen las conductas objeto de reproches, con lo que se infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, el cual resulta aplicable al ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria.

### **III. INFRACCIONES EN QUE INCURRIÓ LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**

#### **A. Inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 y principio de legalidad**

14) Cabe precisar que los cargos contenidos en los literales b) y c) del numeral 1 de lo resolutivo de la resolución de cargos, fueron formulados en virtud de la Circular N° 2.985 y el artículo 47 de la Ley N° 16.395.

15) Sin perjuicio de lo anterior, respecto de todos los cargos formulados debe señalarse que el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 dispone que la Superintendencia de Seguridad Social “podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o

dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento”.

16) Luego, conforme al inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social tiene la competencia para sancionar a sus institucionales fiscalizadas, en este caso, una Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744, por infracciones a las instrucciones dictadas en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la letra n) del artículo 2° y el artículo 47 de la Ley N° 16.395.

17) Ahora bien, la norma en comento posee las características de especificidad y determinación a que debe sujetarse una disposición que afecta derechos, por lo que no vulnera el principio de legalidad. En efecto, el artículo 57 de la Ley N° 16.395 indica con claridad cuál es la autoridad que puede emitir las órdenes e instrucciones, esto es, la Superintendencia de Seguridad Social; también establece con precisión cuáles son las entidades obligadas, e indica cuál es la conducta objeto de reproche (“infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales”). Del mismo modo, la Ley N° 16.395 contempla un proceso administrativo sancionatorio y la existencia de una reclamación judicial.

18) A su vez, el núcleo esencial de la conducta objeto de reproche está contenido en el artículo 57 en análisis, disposición legal que permite desestimar la eventual falta de tipicidad de las conductas reprochadas.

19) Por ende, no resulta procedente acoger las alegaciones de la Mutual de Seguridad respecto a eventuales infracciones al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

**B. Cargo “No aprobar ni remitir dentro de los plazos fijados en la Circular N° 2.985, su política de divulgación de hechos relevantes” (cargo a) del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1/AU08-2014-04851)**

20) De conformidad al numeral III de la Circular N° 2.985 “El Directorio de la Mutualidad deberá establecer una política de divulgación de hechos relevantes. Dicha política y sus modificaciones, deberá ser enviada para conocimiento de esta Superintendencia, dentro del plazo máximo de tres días hábiles contado desde su aprobación en la sesión de Directorio más próxima”, esta instrucción fue dictada el 31 de enero de 2014, entrando en vigencia el 1 de marzo del mismo año.

21) Como consta en el respectivo expediente administrativo, la sesión de Directorio más próxima al 1 de marzo tuvo lugar el 13 de marzo de 2014 (sesión N° 682), celebrándose diversas sesiones en los meses siguientes. Posteriormente, en la sesión N° 689, celebrada el 24 de septiembre de 2014, el H. Directorio de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción sancionó su política, la cual fue remitida a esta Superintendencia por carta de 16 de octubre de 2014.

22) Sobre el particular, la referida Mutualidad aduce que el cargo formulado al respecto debe ser desechado, señalando que la referida política fue aprobada y remitida oportunamente a esta Superintendencia, pues en su concepto aquella debe ser enviada a este Servicio dentro de los tres días más próximos desde la sesión de Directorio en que fue aprobada; agregando que el tenor del Ordinario N° 53.606, 2014, de este Servicio, refuerza su tesis.

23) Con todo, el argumento esgrimido no puede ser acogido, pues la Circular N° 2.985 expresamente señaló que entraría en vigencia el 1 de marzo del año en curso. Por tanto, a partir de esa fecha las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 debieron dar cumplimiento a las instrucciones en ella contenida.

24) A su vez, el Ordinario N° 53.606 representó la falta de la mencionada política. Además, en las cartas GG 134/2014 y GG 135/2014, que forman parte de este proceso, esa Mutualidad no aludió a la tesis planteada en sus descargos. Al efecto, mientras en la primera de ellas solicitó una prórroga para la remisión de los informes y antecedentes relativos a temas que requerían del pronunciamiento de su Directorio; en la

segunda, en respuesta a la consulta sobre los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la aprobación y remisión de su política, reiteró su solicitud de prórroga.

25) Por ende, se tiene por acreditado el cargo descrito en la letra a) del numeral 10 de esta resolución.

**C. Cargos “Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395, el hecho relevante consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción” e “Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 el hecho relevante consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción” (cargos b) y c) del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1/AU08-2014-04851)**

26) El artículo 47 de la Ley N° 16.395 establece que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia deben informar de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados. Consecuentemente, esta Superintendencia impartió instrucciones mediante la Circular N° 2.985, de 31 de enero de 2014, la cual entró en vigencia el 1 de marzo del mismo año.

27) Conforme al numeral II de la Circular N° 2.985 “las Mutualidades deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas desde la ocurrencia o bien desde que tomó conocimiento” de los hechos relevantes. Además, dicha Circular, dentro de una enumeración no taxativa de hechos relevantes, consideró: “Cambios de estructura organizacional y de administración superior (Directores, Gerente General, Fiscal, Auditor Interno y Gerente de Divisiones o Áreas)”.

28) La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en su Carta GG 099/2014, de 18 de junio de 2014, informó a esta Superintendencia la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak, quien era Director Suplente en representación de los trabajadores. No obstante, dicha renuncia fue presentada al Presidente del Directorio el 30 de abril del presente año.

29) Asimismo, el Presidente de su H. Directorio tuvo conocimiento de la renuncia de don Cristián Armas Morel, quien era Director Suplente en representación de las empresas adherentes, el 21 de julio de 2014; informando a esta Superintendencia el 12 de agosto de 2014, mediante la Carta GG123/2014.

30) Ahora bien, aun cuando la Mutualidad en comento controvierte el carácter de hecho relevante de las renunciaciones de los Sres. Torres Biscak y Armas Morel a sus cargos de Directores Suplentes, cierto es que ese mismo Organismo procedió a notificar dichos acontecimientos acorde a la normativa que rige a dichos eventos, como dan cuenta sus Cartas GG 099/2014 y 123/2014. En particular, las referencias de ambos documentos señalan textualmente “Informa Hecho Relevante” y mencionan que son remitidos “En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular N° 2.985”, por lo que se reconoció que los hechos revestían el carácter de relevantes.

31) Además, si bien la Mutualidad en comento sugiere que son hechos relevantes sólo aquellos que tienen consecuencias económicas directas, la Ley N° 16.395 dispone que es hecho relevante el que “pueda afectar la gestión”, sin restringir este concepto a la gestión económica. Por lo tanto, la renuncia de un director suplente puede alterar la conformación de la citada instancia, afectando la administración superior de la institución, por lo que constituye un hecho relevante, cuestión que, además, fue explicitada por la Circular N° 2.985.

32) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la Circular N° 2.985 utiliza la terminología “administración superior” y “Directores”, por ende, abarca tanto a los directores titulares como a los suplentes.

33) Además, no es posible estimar, como lo hace la Mutual de Seguridad, que estas instrucciones carecieron de un período de “marcha blanca”, considerando que la Circular N° 2.985 contempló un período de vacancia.

34) A mayor abundamiento, esa misma Mutualidad, en sus descargos relativos a los reproches b), c), d) y e), al afirmar que “sin ánimo de aminorar la falta de oportunidad en la entrega de la información”, reconoció que remitió los antecedentes de manera extemporánea.

35) En consecuencia, en virtud de los fundamentos y consideraciones expresados precedentemente, se tienen por acreditados los hechos sobre los cuales versan los cargos descritos en las letras b) y c) del numeral 10 de esta resolución, y no se acogen las alegaciones realizadas por la Mutual de Seguridad a su respecto.

**D. Cargos “No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981” y “No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981” (cargos d) y e) del numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1/AU08-2014-04851)**

36) La letra n) del artículo 2° de la Ley N° 16.395 señala dentro de las funciones de esta Superintendencia la de “Impartir instrucciones de carácter general a los organismos fiscalizados, para que publiquen con la periodicidad que la Superintendencia señale, información suficiente y oportuna de interés público, relativa a su situación jurídica, económica y financiera, además de antecedentes sobre la estructura de gobierno corporativo y de administración superior que posean.”

37) Mediante la Circular N° 2.981, de 30 de enero de 2014, esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la calidad y disposición de la información que el Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deben entregar al público. El segundo párrafo de su letra A establece que “La entrega de información debe ocurrir no sólo en el momento de la adhesión, afiliación o contratación de un servicio, sino también en forma periódica durante todo el tiempo que exista una relación con la respectiva Mutualidad de Empleadores o Instituto de Seguridad Laboral, sea ésta activa o pasiva”. Dicha Circular entró en vigencia el 1 de abril del año en curso.

38) Además, en el N° 10 de su letra B, la Circular N° 2.981 señala que las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deben informar la “Conformación de la Administración Superior, que incluye a lo menos, a los directores y ejecutivos principales de la Mutualidad, tales como gerente general y gerentes jerárquicamente con un grado inferior al recién citado, incluyendo al Contralor. Se debe especificar los nombres, apellidos, profesión y cargo que desempeña. En el caso de los directores incluir la duración en el cargo”. Estas materias, conforme a la citada instrucción, deben ser actualizadas dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de la existencia de algún cambio en la información.

39) Respecto a los cargos en análisis, consta en las actas de las sesiones ordinarias de Directorio N°s. 684 y 687, de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, celebradas el miércoles 30 de abril y el 23 de julio ambas de 2014, que el Directorio tomó conocimiento de la renuncia de los Directores Suplentes Rodrigo Torres Biscak y Cristián Armas Morel. Asimismo, sus renunciaciones fueron puestas en conocimiento de esta Superintendencia a través de las Cartas GG 099/2014 y GG 123/2014, donde se señala que tales renunciaciones fueron al Presidente de su Directorio con fecha 30 de abril y 21 de julio, respectivamente.

40) Del mismo modo, según se dejó constancia en el expediente, al 16 de septiembre de 2014, la página web de la Mutual de Seguridad no había sido actualizada respecto a la composición de su Directorio, figurando los Sres. Armas Morel y Torres Biscak como Directores Suplentes. Posteriormente, en sus descargos de 17 de octubre, se indicó que la información había sido puesta al día.

41) Respecto a los argumentos esgrimidos por la Mutual de Seguridad, cabe precisar que la conformación del máximo organismo de administración de una Mutualidad

es de interés para el público y da conocer a la institución. A su vez, no procede sostener que las instrucciones que contiene la Circular N° 2.981 sólo son aplicables a actos de significativa connotación económica. Asimismo, cabe precisar que los reproches realizados en los cargos, a este respecto, no aludieron a las consecuencias de las infracciones, esto es, la cantidad de decisiones que se vieron afectadas por la falta de actualización, cuestión que corresponde que sea ponderada según el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395.

42) Por otra parte, debe señalarse que la instrucción que imparte la Circular N° 2.981 consagró la obligación de actualizar permanentemente, dentro de los 5 días hábiles siguientes de algún cambio, la información sobre su "Administración Superior", la que "incluye a lo menos, a los directores", sean éstos titulares o suplentes puesto que no se excluye a estos últimos.

43) A su vez, la Circular N° 2.981 contempló un período de vacancia, pues fue dictada en el 31 de enero de 2014, pero entró en vigencia en el mes de abril del presente año, circunstancia que desvirtúa lo afirmado por la Mutual de Seguridad, en orden a que estas instrucciones carecieron de un período de "marcha blanca".

44) A mayor abundamiento, la Mutualidad en referencia, en sus descargos relativos a los cargos b), c), d) y e), afirmó que "sin ánimo de aminorar la falta de oportunidad en la entrega de la información", es decir, reconoció que remitió los antecedentes en forma extemporánea.

45) Por tanto, se tienen por acreditados los hechos sobre los cuales versan los cargos descritos en las letras d) y e), y no se acogen las alegaciones realizadas por la Mutual de Seguridad sobre el particular.

### III. SANCIONES

46) El inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que de acreditarse las infracciones por las cuales se formulan los cargos antes señalados, esta Superintendencia procederá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, censura o multa. Precisa que la multa a beneficio fiscal ascenderá hasta el equivalente a 15.000 Unidades de Fomento.

47) El inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 dispone que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada.

48) Por ende, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395, teniendo a la vista las alegaciones realizadas en subsidio por la Mutual de Seguridad, considerando la gravedad de las infracciones acreditadas y el cumplimiento extemporáneo de las instrucciones impartidas, se procede a aplicar las sanciones señaladas en lo resolutive.

### RESUELVO:

1. Aplíquese a la **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, las siguientes sanciones:

a. Por el cargo "No aprobar ni remitir dentro de los plazos fijados en la Circular N° 2.985, su política de divulgación de hechos relevantes"; la sanción de **multa de 200 Unidades de Fomento**;

b. Por el cargo "Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395, el hecho relevante consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción"; la sanción de **multa de 100 Unidades de Fomento**;

c. Por el cargo "Informar fuera del plazo establecido en la Circular N° 2.985 y en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 el hecho relevante consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel, Director Suplente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción"; la sanción de **multa de 100 Unidades de Fomento**;

d. Por el cargo "No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Rodrigo Torres Biscak al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981"; la sanción de **censura**, y

e. Por el cargo "No actualizar en su página web el cambio en su administración superior consistente en la renuncia de don Cristián Armas Morel al cargo de director suplente, dentro del plazo señalado en la Circular N° 2.981"; la sanción de **censura**.

2. Inscribanse las sanciones señaladas en el numeral anterior en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

3. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición administrativo, que debe interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y, en lo que corresponda, el recurso de reclamación contemplado en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días hábiles desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS

— SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

#### DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Presidente del Directorio Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Apoderados Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción
- Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Departamento de Supervisión y Control
- Expediente (Código AU 08-2014-04851)